



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
783

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado, en materia electoral.

PRESENTADA POR: Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano (MC).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 27 de julio de 2017, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Punto Constitucionales.

FECHA: 16 de agosto de 2017.

OBSERVACIONES: La Iniciativa fue turnada en fecha 27 de julio de 2017, a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales; en sesión de 16 agosto de 2017 se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano**, con la debida representación parlamentaria de Movimiento Ciudadano, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura, con fundamento en lo previsto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución del Estado, comparezco ante esta Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a presentar iniciativa, a fin de **REFORMAR**, los artículos: 21, 44 y 126 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua así como reformar los numerales 43, 45, 200, 201, 202, 203, 204, 207, 211, 217, 220, 222, 224, 228, 234 y **DEROGAR** los numerales 227, 237, 238, 239 todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de representación proporcional es un principio acogido por la Constitución Federal con el propósito de atemperar el principio de mayoría relativa en la integración del Congreso de la Unión y de los Congresos de los Estados, debido a que los triunfos electorales en Distritos uninominales se obtiene por mayoría relativa.

El hecho de que solo un voto pueda hacer la diferencia para acceder el escaño legislativo, deja una porción de electores inconformes, ese es precisamente el objetivo de la combinación de sistemas de representación, lograr que la mayor parte de la voluntad ciudadana tenga representación legislativa.

En primer término, es de señalar que en lo referente a la integración de las legislaturas de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la constitución federal, los estados integrantes de la República Mexicana, son libres y soberanos en lo relativo a sus regímenes interiores, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

como entidades federativas, son autónomas en atención a que pueden darse y reformar sus propias constituciones, sin embargo esto no significa que cuenten con una independencia absoluta, toda vez que al estar obligadas por el pacto federal y la supremacía constitucional previstas en los artículos 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales ordenamientos estatales deben acoger los principios fundamentales que dicha constitución les impone, por encontrarse sometidos a ella.

Las disposiciones que reglamentan el sistema de representación proporcional son complejas, inacabadas o incompletas, pues las hipótesis que surgen en su aplicación son diversas, en muchos casos novedosas, con implicaciones aritméticas en función de la proporción de la votación y confluencia además de intereses e ingredientes políticos de todos los partidos que buscan acceder a contar con representación en una legislatura determinada, de ahí que en muchas ocasiones el texto literal de las normas relativas al sistema de representación proporcional, no alcanza los objetivos fundamentales previstos en la Constitución Federal para dicho sistema, por lo que su análisis debe ser integral, aras de alcanzar los objetivos constitucionales fehacientemente, evitando interpretaciones o aplicación de las normas que provoquen resultados contrarios a sus fines.

En base a lo anterior es importante destacar los orígenes de dicho principio en México y su introducción en el marco normativo electoral, pues las reformas constitucionales y legales realizadas a nivel federal, con el fin de establecer el principio de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados, repercutieron en la conformación de las legislaturas de los estados del país a lo largo de la historia.

Con este propósito, en concordancia con el establecimiento del principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el inciso b) de la fracción III del artículo 115 constitucional, para establecer, entre otras bases, que en cada una de las entidades federativas se adoptaría el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales.

Hasta antes de la citada reforma constitucional, la integración del Poder Legislativo en las entidades federativas se realizaba a través de un sistema mayoritario y a raíz de la misma todas las leyes electorales de los estados del país contemplaron la existencia de diputados de minoría electos por el principio de representación proporcional, correspondiendo a dichas leyes electorales establecer las condiciones bajo las cuales se otorgaban las diputaciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

respectivas, las que generalmente se hacían, atendiendo a los resultados electorales, a aquellos partidos políticos que obtuvieran ciertos porcentajes de votación. Los diputados de minoría constituyen el antecedente inmediato de los diputados que en la actualidad son elegidos a través del sistema de representación proporcional.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 1987, las normas relativas al régimen interno de las entidades federativas y que se contenían en el artículo 115 constitucional, fueron reubicadas en el artículo 116 conservándose el régimen de diputados de minoría.

En este contexto, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1986, se reformó el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la constitución federal y se dispuso que las legislaturas de los estados se integrarían con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con lo cual, se consolidó el procedimiento mediante el que, en la práctica, eran elegidos los referidos representantes populares estatales, ya identificados con un criterio aritmético de proporcionalidad a la votación total recibida por cada partido político.

La integración de los órganos legislativos de las entidades federativas, incluyendo a la Ciudad de México, se regula actualmente en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, señalan que las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En tal virtud, corresponde a cada entidad federativa, en forma individual y autónoma, el establecimiento de las normas jurídicas a que haya lugar.

Cada entidad federativa cumplirá con el mandato de la constitución federal, en la medida en que sus disposiciones constitucionales y ordenamientos de naturaleza electoral establezcan los procedimientos que permitan reflejar en la elección de los miembros de sus órganos legislativos, la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, sin que ello implique, desde luego, adoptar en términos similares las reglas fijadas para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Claramente el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal señala: *“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”*

Esta redacción que introduce al sistema de representación promocional los conceptos de “tope” a la sobre y sub representación reflejan la intención del Constituyente Permanente de evitar que los sistemas de representación proporcional, se aparten del contenido aritmético proporcional que los vincula indisolublemente al electorado como universo de medición y como fuente de representación.

Es a partir de esta reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, cuando surgen el nuevo marco normativo electoral mexicano, conformado con eje central de Leyes Generales aplicables a todo el país, temas y competencia reservada a la federación y otras atribuidas a los Estados.

Con esta distribución de competencias corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión la regulación de las coaliciones, en la reforma electoral constitucional del 2014, se establece el artículo segundo transitorio en los siguientes términos:

SEGUNDO.- *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

- I. *La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*
 - a) ..



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

f) *El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*

1. *Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
 2. *Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
 3. *La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*
 4. *Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*
 5. *En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y*
- ...

El Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos, misma que regula de manera precisa el tema de las coaliciones electorales, la intención del legislador federal al regular las coaliciones, fue el de evitar que dicha figura provoque fenómenos de asimetría proporcional en la representación proporcional de las legislaturas, que se habían venido generando con la libertad configurativa que antes de dicha reforma tenían los Estados en esa materia.

Antes de la reforma de 2014, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua contemplaba las figuras de coalición y candidaturas comunes, de manera separada y con disposiciones especiales para cada una de ellas:

De la abrogada ley electoral de Chihuahua se reseña:

- A. Había disposiciones especiales para coaliciones y candidaturas comunes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- B. En las coaliciones se exigía como requisito legal, el pacto de distribución de votos entre los partidos coaligados.
- C. A la coalición total se le daba tratamiento de partido político, al establecer la necesidad de que registre lista de diputados plurinominales.
- D. Las **coaliciones parciales**, se regulan expresamente, se limitaban en las postulaciones de diputados de mayoría hasta un tope de 8, se señalaba que no registran lista y se establecía expresamente que los votos se reparten en términos del convenio a los partidos coaligados, para luego aplicar las reglas de asignación de diputados plurinominales con la lista que haya registrado cada partido político en lo particular.
- E. En las **candidaturas comunes**, no había acuerdo de distribución de votos, precisamente porque **cada partido contiene con su emblema y asume los votos que lo cruzaron en la boleta, existiendo certeza de ello.**

Al asumir la Ley General de Partidos Políticos la reglamentación de las coaliciones, por la competencia constitucional conferida al Congreso de la Unión, se reguló de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

De las Coaliciones

Artículo 87.

- 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.*
- 2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*
- 3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en



cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas].

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Parrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015

(En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

5. *Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

6. *Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

Artículo 89.

1. *En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:*

a) *Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;*

b) *Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;*

c) *Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y*

d) *En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

Artículo 90.

1. *En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.*

Artículo 91.

1. *El convenio de coalición contendrá en todos los casos:*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- a) *Los partidos políticos que la forman;*
 - b) *El proceso electoral federal o local que le da origen;*
 - c) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*
 - d) *Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
 - e) *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*
 - f) *Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*
- 2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*
- 3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*
- 5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Esta reglamentación de las coaliciones tiene como objetivo fundamental no provocar espejismos electorales, al impactar votación a distintas fuerzas políticas por voluntad de los partidos políticos expresada contractualmente y no mediante la voluntad del electorado y el diseño legislativo es simple para evitar ese fenómeno artificial, cada partido político aparece en la boleta electoral de forma separada, de tal manera que la fuerza electoral se mide de manera directa.

La tendencia del legislador federal es coincidente con los principios constitucionales de la representación proporcional, sin embargo al no reservar de manera expresa al legislador federal la facultad de regular las candidaturas comunes, el legislador local bajo los lineamientos del artículo 116 Constitucional las reguló en la Ley Electoral del Estado publicada en el periódico Oficial el 22 de agosto de 2015, de la siguiente manera:



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 43

- 1) *Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.*

- 2) *Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.*
 - a) *El convenio de candidatura común deberá contener:*

 - b) *Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;*

 - c) *Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;*

 - d) *Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;*

 - e) *La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;*

 - f) *La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y*

 - g) *Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.*



Artículo 44

- 1) Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:
 - a) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.
 - b) Se deroga **[Inciso a) reformado y b) derogado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]**

Artículo 45

- 1) El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- 2) Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
- 3) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
- 4) Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- 5) En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 46

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

De la actual regulación electoral de las candidaturas comunes, se desprende el diseño inverso al del legislador federal para las coaliciones, es decir ahora en las candidaturas comunes los partidos que postulan a una misma persona, lo hacen bajo un solo emblema el cual aparece en conjunto en la boleta y así es votado, de tal manera que no se puede apreciar de manera directa la fuerza electoral de cada partido político, de ahí que se exija un convenio para determinar contractualmente la distribución de la votación, lo cual provoca el efecto indeseado otrora en las coaliciones, es decir una fuerza electoral artificial de los partidos políticos provocada por un acuerdo de voluntades, lo que desvirtúa el mandato constitucional previsto en el artículo 116 del pacto federal.

Por ello se propone básicamente volver a la manera de regulación de las candidaturas comunes conforme a su naturaleza, en los términos de la Ley Electoral de Chihuahua abrogada.

Pero eso no lo es todo, también es de suma importancia entrar al tema de la reelección y de los candidatos independientes, así como del financiamiento público a los partidos políticos, y este último en particular es un tema que el suscrito ha venido impulsando en el congreso local pues desde octubre del año pasado se presentó una iniciativa para la eliminación del mismo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Pues bien, Según Beatriz Vázquez Gaspar “Un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular, que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano.”

No obstante que el derecho a ser votado, se reconoce como un derecho humano, en México se ha visto indebidamente forzado a ejercerse a través de los partidos políticos y durante mucho tiempo no fue permitida la posibilidad de que el ciudadano compitiera por su cuenta por un cargo electivo con el apoyo de un grupo de ciudadanos, sin la intervención de un partido político.

Aunque en el artículo 35 de la Constitución Federal se establecían los derechos del ciudadano para “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, lo cual es acorde con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la cual México es parte desde 1981, la que en su artículo 23, numeral 1, inciso b) establece que: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: “b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,” en el artículo 41 Constitucional que regula lo referente a los procesos electorales para elegir los cargos de elección popular no se hacía mención expresa alguna sobre quiénes podían o tenían el derecho exclusivo a registrar candidatos para contender por dichos cargos. Sin embargo, sí disponía que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Esta redacción provocó que en las leyes electorales quedara durante mucho tiempo como monopolio de los partidos políticos la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Sin embargo en los antecedentes históricos de la legislación electoral moderna, encontramos que no siempre los candidatos independientes fueron acotados por el sistema de partidos políticos, sino al contrario, la fuente natural de postulación era precisamente esa, la independiente, la que proviene directamente de la sociedad.

En la época de la independencia en 1810 y hasta la Revolución mexicana en 1910, las candidaturas individuales estaban reguladas en la Ley y a pesar de que existían grupos de individuos con ideales comunes, todavía no se les podía asimilar a un sistema de partidos políticos, más bien eran uniones de facto, durante ese siglo los protagonistas eran los ciudadanos y no los partidos políticos, y aunque en 1911 es reconocida legalmente la existencia de los partidos políticos, durante esa época la conformación de los partidos dependía del caudillo que les encabezaba.

Conforme fue evolucionando y fortaleciéndose el sistema de partidos políticos, el papel se invierte y los primeros afectados son los candidatos independientes que se ven opacados por la fuerza de aquéllos y con tendencia a desaparecerlos.

No obstante lo anterior, el 2 de julio de 1918 se publicó en el Diario Oficial la Ley para Elecciones de Poderes Federales en la cual entre otros puntos se requería el registro de candidatos, a esta Ley se le considera como el antecedente inmediato de las candidaturas independientes porque en su artículo 107 señalaba:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y que se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Fue en la Ley Electoral de 1946 con la cual desaparecen las candidaturas independientes al otorgar a los partidos políticos la facultad del registro de las mismas, naciendo el monopolio del sistema de partidos en México.

El artículo 60 de dicha Ley señaló que sólo los partidos políticos podrían registrar candidatos.

En esta condición monopólica en la postulación de candidaturas por los partidos políticos, transito la democracia en México, con intentos de ciudadanos destacados de todos sabidos por postularse de manera independiente, bajo el amparo al derecho constitucional de ser votado, reconocido como derecho humano, sin embargo, los Tribunales del país sustentaron la tesis de que ese derecho solo se ejercía a través de los partidos políticos, es decir se volcaron a la protección del sistema de partidos.

No fue sino hasta la reforma constitucional de 2012, donde se introduce de manera clara el derecho a ser votado en el artículo 35 Constitucional, con la facultad conferida a los ciudadanos de postularse de manera independiente a los partidos políticos, obligación que se estableció a nivel federal en el artículo 40 de la misma Constitución y a los Estados a través del artículo 116 de dicho ordenamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En Chihuahua, las candidaturas independientes y en acato al artículo 116 de la Constitución Federal, se introducen por primera vez en la Ley Electoral de 2015, siguiendo una tendencia nacional de resistencia o proteccionista en favor del sistema de partidos políticos, a fin de obstaculizar la postulación ciudadana, pues éstos temen que cuando sus cuadros enfrentan obstáculos intra partidistas, busquen la auto postulación mermando su fuerza política, precisamente estos obstáculos quedaron plasmados en la ley Electora de Chihuahua de 2015 y lo que se pretendè con esta reforma es liberarlos en lo posible, facilitando el acceso a las candidaturas independientes, pues tengo la convicción de que los partidos políticos saldrán fortalecidos con la competencia que representan ciudadanos convencidos en participar en la vida política del país de manera independiente.

El apoyo ciudadano que se exige a los candidatos independientes para postularse, se refleja con recolección de firmas, un obstáculo que se presenta es el corto tiempo que tienen para organizar ese operativo.

Al establecer en el artículo 200 que la convocatoria se deba expedir el 1 de diciembre del año previo al de la elección, al iniciar el proceso electoral local, se elimina el lapso de incertidumbre para la ciudadanía respecto de qué y cómo debe recabar las firmas para convertirse en un candidato independiente, además se podrá adelantar esa actividad, lo que será congruente con la propuesta de ampliar los plazos para recabar las firmas.

En el artículo 201 se eliminan formatos “oficiales” evitando que se les pretenda dar una formalidad especial, es decir, que si no cuentas con el referido formato no te puedas registrar, ello no impide que el órgano electoral haga “machotes” y los ponga a disposición de la ciudadanía para facilitarles la actividad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En el artículo 202 se elimina la necesidad de formar una asociación civil, pues se convierte en un formalismo innecesario, debido a que primero la cuenta bancaria única es un mecanismo de control eficiente y finalmente el candidato es responsable del uso de los recursos financieros en sus actividades, tiene registro ante el SAT y se propone que en caso de que se trata de fórmulas y planillas, se designe al candidato responsable, que lo sería el propietario y el que encabece la planilla. Con esto se simplifican los trámites para acceder a la candidatura independiente.

En el artículo 203 se amplían los plazos para recabar el apoyo ciudadano, congruentes con la anticipación en la expedición de la convocatoria. Lo anterior tiene sustento en la dificultad que representa para un ciudadano lograr el despliegue de esta actividad, con escasos recursos económico, buscando facilitar al máximo el acceso a su postulación.

En el artículo 205 se disminuye el porcentaje de la lista nominal que se exige para determinar el número necesario de firmas de apoyo ciudadano y se eliminan los requisitos de distribución en secciones electorales, que se establece en las elecciones de diputados, ayuntamientos y síndicos tomando en cuenta el principio de igualdad del sufragio. En la elección de gobernador se reduce el número de municipios en lo que debe haber representatividad para lograr la postulación. Lo anterior simplifica los requisitos y desde luego facilita el acceso ciudadano a la postulación.

Se elimina la precisión de los medios electrónicos que se hace en el artículo 207, pues pareciera que se les da un trato discriminatorio a los candidatos independientes con dicha precisión, al tratar de impedir el uso de las redes sociales en sus perfiles personales, lo cual no tiene razón de ser, por ser



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

expresiones de su personalidad como individuos y ciudadanos. La expresión que se elimina, trata de poner algún obstáculo para su descalificación. Se pretenden eliminar todos los intentos de obstaculizar a los ciudadanos en camino a su postulación.

En el artículo 211 se adjudica directamente al aspirante a candidato independiente la personalidad para ser el sujeto pasivo de los comprobantes del gasto, congruentes con la eliminación de la asociación civil.

Se amplía el plazo para darle más facilidades a la postulación independiente en el artículo 217, de 5 a 10 días y se eliminan estos dos requisitos que se impusieron con el propósito de descalificar a quienes militaron en un partido y las cúpulas del mismo mediante procesos internos antidemocráticos les impiden el acceso a una postulación de partido y desde luego se les abre la posibilidad de aspirar como candidatos independientes, lo cual también se elimina del artículo 21 fracción II de la Constitución del Estado de Chihuahua que también los establece.

Se permite el doble apoyo ciudadano, es decir un mismo ciudadano, puede apoyar la postulación de dos o masa candidatos independientes, ya que en ese momento no se trata de un voto individual, sino solo una simpatía. Se elimina esta prohibición para evitar cualquier obstáculo que pueda provocar el secuestro clientelar de grupos de ciudadanos a fin de evitar que alguna persona en particular sea postulada. El principio que se debe sentar es la completa facilidad y acceso a las candidaturas independientes.

Anteriormentè he propuesto que se elimine el financiamiento público a los partidos políticos, de prosperar mi propuesta se debe también dar el mismo trato a los candidatos independientes; sin embargo, en caso de que se siga sosteniendo esta prerrogativa los partidos políticos, el financiamiento público que recibe un candidato independiente, debe ser proporcional al que recibe un partido político de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

nueva creación, por lo que deberá ajustarse todo el mecanismo para determinarlo, solo así, se le brinda la garantía de competir en condiciones de equidad a un ciudadano común. Los candidatos independientes podrán contender en igualdad de circunstancias con los candidatos de nuevos partidos políticos.

Actualmente los Tribunales se han pronunciado señalando que los candidatos independientes a cargos de elección popular deben tener acceso al financiamiento público para contender en igualdad de circunstancias respecto de los abanderados postulados por un partido político de nueva creación, según lo señaló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LIII/2015 con el rubro “Candidaturas independientes. Igualdad respecto al financiamiento público de los candidatos postulados, en relación con un partido político de nueva creación, por lo que si no se elimina esta prerrogativa a aquéllos, se deberá contemplar también en favor de los independientes.

Importante tema es plantear el derecho que tienen los candidatos independientes que han logrado el triunfo electoral por esa vía para poder reelegirse en su cargo, facilitando su completo acceso, eliminando el requisito actual de que en su caso, tuviera que volver a seguir el procedimiento de recolección de firmas previstos en la Ley, por lo que se elimina ese obstáculo de los artículos 44 primer párrafo, 126 cuarto párrafo de la Constitución del Estado de Chihuahua.

Se pretende dar el mayor posible de facilidades para que los candidatos independientes se postulen esto provocará que hacia el interior de los partidos políticos, se respeten los liderazgos oprimidos a veces por las cúpulas partidarias, ya que de lo contrario podrán acceder a esta vía, por tanto los partidos políticos deberán ser más democráticos en sus procesos de selección de candidatos, a fin



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de lograr la postulación de los mejores perfiles a los puesto de elección popular, es un plan de selección natural político el que les planteo.

Por todo lo antes expuesto someto a su consideración la presente iniciativa con carácter de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos, 21 fracción II, 44 primer párrafo y 126 cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

- I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum; **[Fracción reformada mediante Decreto 782-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 27 de junio de 2012]**
- II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 917-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 63 del 8 de agosto de 2015]**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Tomar las armas en la Guardia Nacional;
- IV. Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado;
- I. Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición;
- VI. Iniciar leyes en los términos previstos por la fracción V del artículo 68 de esta Constitución. **[Fracción adicionada mediante Decreto 603-97 II D.P. publicado en el P.O.E. No. 71 del 3 de septiembre de 1997]**

ARTÍCULO 44. El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. Los diputados del Congreso del Estado podrán ser reelectos hasta por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y que satisfagan los requisitos previstos por la Ley.

ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

- I. De los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

El número de Regidores de representación proporcional se fijará por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio. Los regidores electos por el principio de votación mayoritaria relativa y por el de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los Concejos Municipales que hayan sido nombrados por el Congreso en ejercicio de sus funciones.

Si alguno de los miembros de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

- II. De las juntas municipales, las que residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por los miembros que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen, y
- III. De los comisarios de policía, los que residirán en los lugares de menor población, durarán en su encargo tres años y serán electos y removidos en los términos indicados en la fracción anterior.

Por cada miembro propietario de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada Comisario de Policía, se elegirá un suplente para cubrir las faltas del respectivo propietario

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el artículo 43, a efecto de separar los incisos que se integraban en el numeral 2, para conformar por separado el numeral 3, sin incluir los antiguos incisos b) y f), quedando reconfigurado con cinco incisos, se adicionan los numerales 4, 5 y 6; se modifica el artículo 45, derogando los numerales 4) y 5), Se reforman los artículos, 200, 201, 202, 203, 204, 207, 211, 217, 220, 224, 228, 229, 234 y se Derogan los numerales 227, 234, 237, 238 y 239 todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 43

- 1) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.
- 2) Los partidos políticos que postulen candidato a Gobernador en común deberán también suscribir convenio de candidatura común para los cargos a integrar los ayuntamientos en todos los municipios que conforman la geografía electoral del Estado.
- 3) **El convenio de candidatura común deberá contener:**
 - a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
 - b) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
 - c) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
 - d) ***En el caso de candidaturas a diputados de mayoría relativa, el origen partidista del candidato común, para todos los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y***
 - e) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Independientemente del tipo de elección y términos que adopten en el convenio de candidatura común, cada uno de los partidos políticos que postulen candidato común, aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato común y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.

- 5) ***Las boletas en las que se hubiesen marcado más de una opción de los emblemas de los partidos que postulen candidato común, serán considerados como voto válido para el candidato común y contarán como un solo voto.***
- 6) ***Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.***

...

Artículo 45

- 1) El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- 2) Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
- 3) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
- 4) ***Se deroga.***
- 5) ***Se deroga.***

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 200

- 1) *Al inicio del proceso electoral, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, la que contendrá lo siguiente:*
 - a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
 - b) Los requisitos que deben cumplir;
 - c) La documentación comprobatoria requerida y los formatos para ello;
 - d) El plazo para hacer la manifestación de la intención para aspirar a una candidatura independiente;
 - e) Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente y los plazos de registro de candidatos independientes; y
 - f) Los topes de gastos que pueden erogar para la obtención del apoyo ciudadano y los formatos para los informes de dichos gastos.
- 2) La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en dos medios de comunicación impresos de circulación en la Entidad, así como en el portal de internet del Instituto.

Artículo 201

- 1) Los ciudadanos que aspiren a postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito, de la siguiente manera:
 - a) Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;
 - b) Los aspirantes al cargo de Diputado, ante la Asamblea Distrital correspondiente, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

2)

- c) Los aspirantes al cargo de Miembros del Ayuntamiento y Síndicos, ante la Asamblea Municipal correspondiente.
- 2) La manifestación de la intención será presentada en el periodo comprendido en el plazo previsto en la convocatoria.

Artículo 202

- 1) Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:
- a) La que demuestre su alta ante el Sistema de Administración Tributaria; y
 - b) Los datos de una cuenta bancaria aperturada a su nombre para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
 - c) Escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuesto de inelegibilidad previstos en el artículo 21 de la Constitución Local.
- 2) Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en un plazo no mayor de tres días, deberá declarar que el ciudadano interesado ha adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente.

Artículo 203

- 1) A partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los siguientes plazos:
- a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días;
 - b) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Diputado contarán con cuarenta y cinco días;
 - c) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Miembro de Ayuntamiento y síndico, contarán con cuarenta y cinco días.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- 2) El Consejo Estatal podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de armonizarlos con los plazos de registro de las candidaturas respectivas.
- 3) Cualquier ajuste que se apruebe será difundido ampliamente.

Artículo 205

- 1) Las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:
 - a) Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:
 - b) Para la candidatura de Gobernador, cuando menos, la firma de ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos treinta municipios, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada uno de dichos municipios;
 - c) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección;
 - d) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción I del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1.5 por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección;
 - e) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción II del artículo 17 el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2 por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección;

- f) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción III del artículo 17 con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3 por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección;
- g) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción IV del artículo 17 con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5 por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Artículo 207

Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 211

- 1) Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante a candidato independiente; en caso de sea por fórmula a nombre del propietario; en caso de que se por planilla a nombre del que la encabece; debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- 2) Los aspirantes a candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El Consejo Estatal del Instituto, a propuesta de la Comisión de Fiscalización o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que los aspirantes a candidatos independientes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 217

1) Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Presentar su solicitud por escrito, dentro de los 10 días siguientes al término del plazo de recolección de apoyo ciudadano para que sean revisados los requisitos constitucionales y legales de su aspiración;

b) La solicitud de revisión deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación del solicitante;

V. Clave de la credencial para votar del solicitante;

VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

2) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

-
- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente;
 - b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
 - e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
 - f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;
 - g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - I. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - II. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.
 - h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

Artículo 220

- 1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- b) ~~No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;~~
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) Una misma persona puede manifestarse en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección.

Artículo 224

- 1) Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:
 - a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
 - b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
 - c) Obtener financiamiento **privado**, en los términos de esta Ley;
 - d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;
 - e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- f) ~~Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;~~
- g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- h) Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 227. Se deroga.

Artículo 228

El financiamiento **privado** se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso el tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 229

- 1) Bajo ninguna circunstancia, podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- 2) Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

Artículo 234

- 1) Los comprobantes que amparen los egresos, deberán ser expedidos a nombre del candidato independiente, en caso de que se trate de una fórmula a nombre del propietario, en caso de que sea por planilla a nombre del que la encabece y siempre constar en original como soporte a los informes financieros para efectos de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2) Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 237. Se deroga.

Artículo 238. Se deroga.

Artículo 239. Se deroga



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los _____ días del mes de julio del año 2017.



Diputado Miguel Alberto Vallejo Lozano